

Agosto 28/45

4130

P. 18629

Proyecto de ley por cuyo medio
se son repudiados todos los
disposiciones legales actualmente en
vigor respecto a la edad personal
de identidad tanto para hombres como
para mujeres y se son introducidos
además alguna reformas

7 Págs



Comisión de Crédito Público
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
AGO 28 1945

Número: 20402

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por el digno conducto de esa alta Cámara, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, el proyecto de ley que se anexa, sobre Cédula Personal de Identidad.

En dicho proyecto se han refundido todas las disposiciones legales actualmente en vigor, respecto a la Cédula de Identidad, tanto para hombres como para mujeres, y se han introducido además algunas reformas de verdadera trascendencia, las cuales han sido objeto de un minucioso estudio y consideración por parte del Poder Ejecutivo.

Entre dichas reformas, merecen especial mención, la que se refiere a la unificación del impuesto para hombres y para mujeres, y la relativa a la nueva clasificación de categorías de los contribuyentes.

La primera de ellas está fundamentada en el status jurídico actual de la mujer en la República, la cual goza legal-

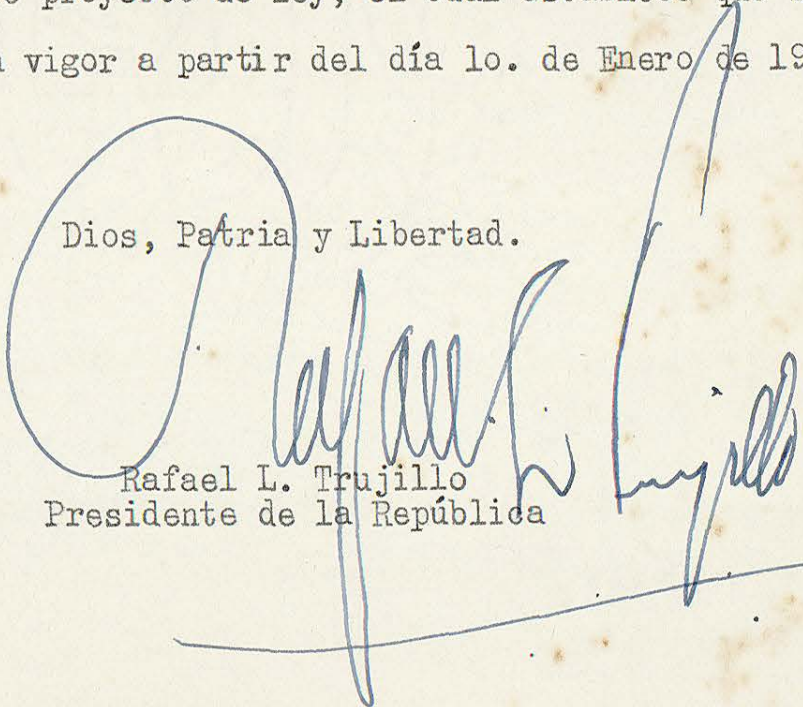
P1/8629

mente de los mismos derechos civiles y políticos que los hombres, razón que me ha decidido a proponer, en el proyecto de ley anexo, que sea idéntico el impuesto cedular a que deben estar obligados todos los contribuyentes, sea cual fuese su sexo.

La nueva clasificación de categorías y el nuevo tipo de impuesto para cada una de ellas, está basado científicamente en el valor de los bienes y en las rentas de los contribuyentes, medida que además de ser altamente equitativa, tiende a la gradual implantación en nuestro país, con tacto y discreción, del sistema de impuestos directos, que es sin duda alguna el más avanzado y justiciero.

Es por tales razones que me permito recomendar especialmente la aprobación del ya referido proyecto de ley, el cual establece que sus disposiciones entrarán en vigor a partir del día 1.º de Enero de 1946.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE:

LEY SOBRE CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

Número:

CAPITULO I.

DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

Art. 1.- Es obligatorio para todas las personas de ambos sexos, nacionales o extranjeras, residentes en la República, desde la edad de diez y seis años en adelante, proveerse de un certificado de identificación que se denominará "CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD".

Párrafo.- Para los fines de esta ley se considerarán residentes los extranjeros que permanezcan más de sesenta (60) días en el país.

Art. 2.- La Cédula Personal de Identidad, cuyo modelo, texto y formato serán determinados por el Poder Ejecutivo, deberá contener adherido un retrato del interesado tomado de frente, así como todos los datos necesarios de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Párrafo.- Para obtener o renovar su Cédula, los extranjeros deberán presentar sus pasaportes correctamente visados por funcionarios consulares o diplomáticos dominicanos, su permiso de residencia, original o renovado, o el certificado de exoneración correspondiente.

Art. 3.- Toda persona menor de diez y seis (16) años y mayor de doce (12), puede obtener gratuitamente del Jefe de la Policía o del Ejército de la localidad donde resida y mediante presentación del Acta de Nacimiento o declaración jurada de dos testigos mayores de edad, una certificación de que no ha alcanzado la edad de diez y seis (16) años,

y no está por consiguiente sujeto a la obligación legal de proveerse de Cédula Personal.

Los Oficiales del Estado Civil expedirán para fines de expedición de estos certificados o de cualquier documento relacionado con la Cédula, las copias de las Actas de Nacimiento o de reconocimiento a un costo de veinticinco (25) centavos, sin pago de sellos.

Párrafo.- La certificación será expedida en cartulinas impresas, que serán suministradas a las Oficinas policiales, por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Serán firmadas por el funcionario que las expida y se le aplicará un retrato del interesado.

En ella se hará constar los nombres y apellidos, la nacionalidad, la ocupación, la estatura, el domicilio, la residencia, la fecha de nacimiento, el color y las señas particulares; y en caracteres bien visibles la fecha en que el interesado cumplirá DIEZ Y SEIS AÑOS (16) y número de la certificación.

CAPITULO II.-

DE LAS OFICINAS EXPEDIDORAS

Art. 4.- La Dirección General de la Cédula Personal de Identidad tendrá a su cargo la organización, dirección y supervigilancia de la expedición y archivamiento de Cédulas en toda la República y la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales correspondientes al Distrito de Santo Domingo, pudiendo además expedir, renovar y reemplazar las Cédulas Personales de series y contribuyentes de otras Comunes. Le corresponde además la organización, conservación y custodia del archivo general que se formará con los triplicados de todas las Cédulas Personales expedidas en la República, las cuales serán anotadas en el Registro de Inscripción, por orden de serie y de numeración correlativa.

Art. 5.- Los Tesoreros Municipales de cada Común, tendrán a su cargo la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales co-

respondientes a los contribuyentes que tengan residencia en sus respectivas jurisdicciones, pudiendo, sin embargo, renovar y reemplazar las CEDULAS PERSONALES de series que correspondan a otras Comunes, previa autorización de la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 6.- Los Tesoreros Municipales formarán, por orden alfabético, un archivo con los duplicados de las CEDULAS PERSONALES que expidan; y cuando renueven o reemplacen CEDULAS PERSONALES correspondientes a otras Comunes, lo informarán a la Dirección General de la Cédula Personal y al Tesorero Municipal de la Común donde se hizo la expedición original.

CAPITULO III.

DEL IMPUESTO.

Art. 7.- El impuesto que cada persona deberá pagar anualmente y a partir del lro. de Enero de 1946 por la provisión de su CEDULA, será regulado de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

PRIMERA CATEGORIA: Quinientos pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$200,000.00 o más, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$1,500.00 o más.

SEGUNDA CATEGORIA: Cuatrocientos pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$150,000.00 o más, pero de menos de \$200,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$1,200.00 o más, pero menos de \$1,500.00.

TERCERA CATEGORIA: Trescientos pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$100,000.00 o más, pero menos de \$150,000.00, o que ten-

gan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$1,000.00 o más, pero menos de \$1,200.00.

CUARTA CATEGORIA: Doscientos pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$75,000.00 o más, pero de menos de \$100,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$900.00 o más, pero menos de \$1,000.00.

QUINTA CATEGORIA: Cien pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$50,000.00 o más, pero de menos de \$75,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$800.00 o más, pero menos de \$900.00.

SEXTA CATEGORIA: Setenta y cinco pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$40,000.00 o más, pero menos de \$50,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias, o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$700.00 o más, pero menos de \$800.00.

SEPTIMA CATEGORIA: Cincuenta pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$30,000.00 o más, pero de menos de \$40,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$600.00 o más, pero menos de \$700.00.

OCTAVA CATEGORIA: Veinte y cinco pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$20,000.00 o más, pero de menos de \$30,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$450.00 o más, pero menos de \$600.00.

NOVENA CATEGORIA: Diez pesos anuales:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$10,000.00 o más, pero de menos de \$20,000.00, o que

tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$200.00 o más, pero de menos de \$450.00.

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 500 tareas o más.

c) Que sean abogados, médicos, farmacéuticos, dentistas, notarios, ingenieros, agrimensores, arquitectos, maestros constructores, optómetras, parteros, quiropodistas, radiólogos, químicos azucareros, bacteriólogos, etc.

d) Personas cuyas actividades requieran el pago de patente o placa de vehículos gravados con \$70.00 o más semestrales.

DECIMA CATEGORIA: Cinco pesos anuales:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$4,000.00 o más, pero de menos de \$10,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$125.00 o más, pero de menos de \$200.00.

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 400 tareas o más, pero menos de 500 tareas.

c) Personas cuyas actividades requieran el pago de patente o placa de vehículos gravados con \$50.00 o más semestrales, pero menor de \$70.00.

d) Profesionales que desempeñen cargos cuyas actividades les impidan ejercer sus respectivas profesiones.

DECIMOPRIMERA CATEGORIA: Tres pesos anuales:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$2,000.00 o más, pero de menos de \$4,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$60.00 o más, pero de menos de \$125.00.

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 300 tareas o más, pero menos de 400 tareas.

c) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placa de vehículos gravadas con \$30.00 o más semestrales, pero menor de \$50.00.

DECIMASEGUNDA CATEGORIA: Dos pesos anuales:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por

una cantidad de \$500.00 o más, pero de menos de \$2,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$40.00 o más, pero de menos de \$60.00.

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 200 tareas o más, pero menos de 300 tareas.

c) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes gravadas con \$15.00 o más, semestrales, pero menor de \$30.00.

DECIMATERCERA CATEGORIA: Un peso anual:

Todas las personas del sexo masculino o femenino, gravadas por esta ley, que no estén comprendidas en ningunas de las especificaciones de las anteriores categorías.

Párrafo I.- Todas las personas del sexo femenino, gravadas por esta ley, que no estén comprendidas en ninguna de las doce primeras categorías y que subsistan de oficios domésticos, demostrado con una certificación de las personas a cuyo servicio trabajen, sólo pagarán por la adquisición o renovación de sus Cédulas la suma de \$0.50 anuales.

Párrafo II.- Los directores, administradores, gerentes, encargados, inspectores, apoderados o los que hagan sus veces de toda sociedad, compañía, corporación, o entidad agrícola, industrial o comercial, serán clasificados para el pago del impuesto correspondiente, de acuerdo al monto del capital social que administren o representen, tomando como base su equivalente, indicado en las enunciaciones de las categorías anteriores.

Párrafo III.- Las enunciaciones contenidas en las categorías arriba descritas, no son limitativas y en consecuencia, para el pago del impuesto correspondiente, se clasificarán las personas que no estén incluidas expresamente en dichas categorías, tomando en consideración su estado económico, cuando éste sea equivalente de hecho a la de los que figuren en las referidas enunciaciones.

Párrafo IV.- Cuando una persona se encuentre incluida en más de una

de las categorías que han sido clasificadas en el presente artículo, deberá pagar para la provisión de su Cédula, el impuesto correspondiente a la categoría más alta.

Párrafo V.- Cuando una persona se encuentre incluida en más de una de las especificaciones contenidas dentro de una misma categoría, deberá pagar para la provisión de su Cédula, el impuesto correspondiente a la categoría inmediata superior.

Párrafo VI.- Las personas legalmente obligadas a proveerse de Cédula Personal de Identidad, deberán, al solicitar la expedición o la renovación de ésta, declarar, bajo juramento, ante la Oficina correspondiente, la categoría en que se encuentra incluida, así como cumplir los otros requisitos exigidos por esta ley. Toda declaración fraudulenta será considerada como perjurio y castigada con multa de \$50.00 a \$200.00.

Párrafo VII.- Los padres o tutores deberán incluir en sus declaraciones, para los fines del pago del impuesto, los bienes de sus hijos y pupilos menores de 16 años, respectivamente.

Párrafo VIII.- Cuando se trate de matrimonios con bienes comunes, el impuesto se cobrará al esposo, de acuerdo con el valor total de dichos bienes. Para la expedición de la Cédula a la esposa, no se tomará en consideración el valor de tales bienes.

Párrafo IX.- La Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, por medio de sus Inspectores Especiales, Inspectores, Auxiliares o Tesoreros Municipales, tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueran necesarias con el objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones prestadas por los contribuyentes, pudiendo en consecuencia examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de las Conservadurías de Hipotecas, Colecturías de Rentas Internas, Oficina del Impuesto sobre la propiedad Urbana, Notarías, Instituciones Bancarias, Oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos que así

se obtengan sólo se aplicarán al objeto del impuesto de la CEDULA. Se castigará con prisión de dos meses a dos años a los Oficiales Públicos culpables de revelar dichos datos para otro objeto.

Art. 8.- Todos los años es obligatorio para los contribuyentes que deban estar provistos de CEDULAS PERSONALES renovar la vigencia de éstas, mediante el pago del impuesto indicado por el artículo anterior.

Art. 9.- El año fiscal de la Cédula Personal comienza el lro. de Enero y termina el 31 de Diciembre. Cualquier fracción de tiempo, después del lro. de Enero será considerada como año entero, para fines del impuesto.

Art. 10.- Para renovar la vigencia de la Cédula Personal del sexo masculino, se fija un plazo de tres meses, que se contará del lro. de Enero al 31 de Marzo. Pasado este plazo, los deudores del impuesto podrán ser obligados al pago, y se cobrará por la renovación de las Cédulas los siguientes recargos: un 10% por cada mes o fracción de mes transcurrido; pero a nadie se le podrá cobrar más de un 50% por dichos recargos.

Párrafo.- Para renovar la vigencia de la Cédula Personal del sexo femenino, se fija un plazo de tres meses, que se contará del lro. de Mayo al 31 de Julio.

Art. 11.- Este impuesto será aplicado por las oficinas expedidoras de CEDULAS PERSONALES: y los fondos recaudados serán diariamente remesados por los Tesoreros Municipales, a las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 12.- Cuando un Oficial Público, a cuya probidad este confiada la recaudación de fondos por concepto del impuesto creado por esta ley, dispusiere o retuviere cualquier suma proveniente de estos fondos, será considerado reo de desfalco y sometido a la acción de la justicia.

Art. 13.- Cada vez que haya necesidad de proveerse de una nueva libreta de Cédula Personal por los motivos indicados por esta ley, los contribuyentes pagarán la suma de \$0.50.

Art. 14.- Cuando se presente un contribuyente mayor de 16 años solicitando su CEDULA PERSONAL por primera vez, tendrá que pagar el impuesto por todos los años que le corresponda, en relación con su edad y la vigencia de la ley que creó el impuesto; pero a nadie se le podrá exigir un pago, por impuestos atrasados, por un valor mayor del correspondiente a CINCO (5) AÑOS.

CAPITULO IV

DE LA EXPEDICION DE CEDULAS PERSONALES Y CERTIFICACIONES.

Art. 15.- Las Oficinas expedidoras de Cédulas Personales llenarán éstas de acuerdo con las declaraciones de los interesados, las cuales se considerarán juradas para los efectos de esta ley.

Párrafo.- Sin embargo dichas Oficinas podrán, cuando lo creyeran conveniente, exigir la presentación de las Actas de Nacimiento o de reconocimiento de los contribuyentes.

Art. 16.- Las CEDULAS PERSONALES que se extravíen o deterioren deberán ser reemplazadas por nuevas libretas, que serán obtenidas por solicitud del interesado, acompañada de dos retratos recientes.

Párrafo I.- Se considera deterioro, además del producido por uso descuidado, las borraduras, signos, señales, manchas, alteraciones que hagan ilegibles cualesquiera de las generales de identificación, que hayan apagado las impresiones digitales, el retrato o los números de los sellos o pérdidas de éstos.

Párrafo II.- Cuando una Oficina expedidora de CEDULAS PERSONALES, considere que una libreta está deteriorada, obligará al portador a obtener una nueva.

Párrafo III.- Cuando el contribuyente desee cambiar su libreta por otra, porque considere que está deteriorada, se le expedirá una nueva. Todo carnet que porte el contribuyente que por cualquier razón sea devuelto, será destruído por la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 17.- Para obtener la enmienda de cualquier dato, en una Cédula Personal expedida, será menester solicitar una nueva libreta, adjuntando a la solicitud dos retratos recientes del interesado.

Párrafo I.- Para obtener el cambio de nacionalidad en la Cédula Per-

sonal será necesario presentar a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, documentos auténticos que a juicio de la Dirección General justifique el cambio.

Párrafo II.- Para obtener una modificación de nombre, debido a un cambio legal de apellido del interesado, será necesario presentar a la Dirección General de la Cédula Personal, acta de nacimiento, de reconocimiento u otro documento justificativo.

Párrafo III.- Cuando se trate de obtener cambio de nombre para corregir una mala declaración, será necesario, además de lo indicado en el párrafo anterior, que el interesado se provea de una nueva CEDULA PERSONAL, pagando el impuesto de todos los años que le correspondan.

Párrafo IV.- Cuando se trate de obtener cambio de estado civil, podrá exigirse la presentación del acta de matrimonio o de divorcio o un certificado de defunción del cónyuge.

Párrafo V.- Para obtener cambio de profesión u oficio, domicilio y residencia en la CEDULA PERSONAL, bastará la declaración verbal del solicitante.

Párrafo VI.- Solamente para los cambios de domicilio y residencia no será menester obtener la expedición de nuevas libretas.

Párrafo VII.- Los militares, policías, y bomberos, necesitan, para obtener el reemplazo gratuito de sus CEDULAS PERSONALES, extraviadas o deterioradas; hacer una solicitud adjuntando dos retratos en uniforme y una autorización de sus jefes respectivos. Los Alcaldes Pedáneos necesitan una autorización de los Síndicos Municipales.

Párrafo VIII.- Los Tesoreros Municipales podrán hacer los cambios referidos en este artículo y sus párrafos previas regulaciones de la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 18.- Las Oficinas expedidoras de CEDULAS PERSONALES podrán dar informaciones sobre datos de cualquier CEDULA PERSONAL, a petición escrita de la Secretaría de Estado de la Presidencia, Ejército Nacional, Poli-

cía Nacional y Servicio Judicial.

Art. 19.- Los particulares, podrán obtener en cualquier Oficina expedidora de CEDULA PERSONAL, datos sobre una CEDULA PERSONAL, siempre que lo soliciten por escrito, acompañando la solicitud de un sello de Rentas Internas, del valor de \$2.00 (DOS PESOS), que será impuesto y cancelado por el Jefe de la Oficina, en el certificado que expida con los datos solicitados.

CAPITULO V

DE LAS EXONERACIONES.

Art. 20.- Se exonera del impuesto creado por esta ley: al Benefactor de la Patria; al Presidente de la República; a las Primeras Damas de la República; al Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo; a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular acreditados en la República, siempre que sean de carrera y que no ejerzan profesiones o negocios en el territorio nacional; a las madres, esposas e hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares acreditados en la República, cuando ellos sean súbditos o ciudadanos de los países que representen y siempre que en éstos se acuerde igual exoneración, a las madres, esposas e hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares dominicanos; a los miembros de los Cuerpos Armados; a las madres que hayan tenido diez hijos o más nacidos en el país; a las mujeres que estén acogidas a la reclusión monástica y vistán el hábito de las órdenes correspondientes; a las mujeres que hayan prestado servicios distinguidos y oficialmente reconocidos en la Cruz Roja, en momentos de calamidad pública.

Párrafo I.- Los sirvientes, chaufferes y empleados de embajadas, legaciones y consulados que hayan venido expresamente al país a prestar servicios en ellas, están también exonerados del pago del impuesto.

Párrafo II.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores enviará a la Dirección de la Cédula Personal de Identidad, en la última quin-

cena del mes de Diciembre de cada año, una nómina por duplicado de los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular acreditados en la República, que sean súbditos o ciudadanos de las naciones por ellos representadas, y que estén exonerados de acuerdo con esta ley, y que contendrá: 1ro. nombre completo; 2do. dirección; 3ro. nación representada; y 4to. cargo que desempeña. Cada vez que se efectúe algún cambio en los Cuerpos Diplomático y Consular la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá informar de éste a la referida Dirección de la CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

Párrafo III.- En la segunda quincena del mes de Enero de cada año, el Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional dictará las órdenes necesarias para que los Oficiales Comandantes, Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos, preparen una nómina por duplicado de las clases y alistados bajo su mando, que deberá ser remitida al Director General de la Cédula Personal de Identidad, en el Distrito de Santo Domingo, y previo acuerdo con dicho funcionario, hará presentar en días determinados, siempre dentro de la segunda quincena del mes de Enero, a dichas clases y alistados para que se les expida, renueve o reemplace las CEDULAS PERSONALES en las Oficinas correspondientes.

Párrafo IV.- Iguales órdenes dictará el Coronel Jefe Superior de la Policía Nacional, respecto de los miembros de ese Cuerpo.

Párrafo V.- Para la expedición, reemplazo o renovación de las CEDULAS PERSONALES correspondientes a los Oficiales, tanto del Ejército como de la Policía Nacional, bastará que éstos se presenten uniformados.

Párrafo VI.- El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional y el Jefe Superior de la Policía Nacional, respectivamente, dictarán las medidas necesarias para recabar las CEDULAS PERSONALES de todos los oficiales, clases o alistados del Ejército o de la Policía que dejen de formar parte de dichas instituciones, y enviarán estas CEDULAS PERSONALES a la Dirección General de la CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD, a la mayor

brevedad para ser canceladas.

Art. 21.- Quedan liberados del pago de la CEDULA PERSONAL: los Alcaldes Pedáneos, los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos, siempre que éstos no sean profesionales o no tengan entradas mayores de \$60.00; los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos; los dementes; los inválidos; los reclusos permanentemente en casas de salud, hospitales y manicomios; y los que estén sufriendo penas privativas de libertad.

Art. 22.- La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía enviará a la Dirección General de la CEDULA PERSONAL de IDENTIDAD, en la última quincena del mes de Diciembre de cada año, nóminas por duplicado de los Alcaldes Pedáneos y de los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República, especificando la Provincia, Común y Sección a que pertenezcan, y en la cual presten sus servicios, debiendo participar inmediatamente a dicha Oficina cada vez que seefectúe un cambio. Los Tesoreros Municipales no procederán a exonerar los Bomberos o Pedáneos que ellos consideren que tengan rentas de más de \$60.00.

Párrafo.-Para la expedición de CEDULAS PERSONALES a militares, policías y bomberos serán necesarios retratos de éstos en traje de uniforme.

Art. 23.- A los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos, se les expedirá, renovará o reemplazarásu CEDULA PERSONAL, mediante certificación dada por los Oficiales de la Policía Nacional de la Común donde reside el interesado.

Art. 24.- A los dementes y a los que se encuentren reclusos de modo permanente en casas de salud, hospitales, manicomios, se les expedirá, reemplazará o renovará la CEDULA PERSONAL, mediante certificación expedida por el Director del establecimiento donde esté recluso el interesado; y en los casos de dementes no reclusos, la expedición se hará por certificación del Médico Legista del Distrito Judicial donde resida.

Párrafo.- A los inválidos sin medios de subsistencia se les expedirá o reemplazará la CEDULA PERSONAL mediante un certificado de invalidez li-

brado por un médico oficial, certificando el Síndico Municipal de la Común la falta de medios de subsistencia.

Art. 25.- A las personas mencionadas en los artículos 20 y 21 les será expedida, renovada y reemplazada, sin costo alguno la CEDULA PERSONAL, por la Oficina correspondiente.

Párrafo.- Tan pronto como cese la calidad o dejen de existir las condiciones en virtud de las cuales se liberó del pago de este impuesto a las personas señaladas en los artículos anteriores, éstas quedan obligadas a la devolución inmediata de la CEDULA PERSONAL que les fué expedida y deberán proveerse de una nueva libreta con las modificaciones habidas aportando dos nuevos retratos en traje de civil.

CAPITULO VI.

DE LAS INFORMACIONES QUE DEBE RECIBIR LA OFICINA DE CONTROL DE LA CEDULA PERSONAL.

Art. 26.- Los Oficiales del Estado Civil suministrarán a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad y a las Tesorerías Municipales de sus jurisdicciones, a más tardar en la segunda quincena del mes de Enero de cada año, una nómina de las personas que cumplan diez y seis (16) años, en el año de la fecha en que rinden informe y suministrarán también, dentro de los diez primeros días de cada mes, una lista de los matrimonios realizados y las defunciones ocurridas y una lista de las personas mayores de diez y seis (16) años que hayan fallecido en su jurisdicción, durante el mes anterior, en formularios que les serán suministrados por la referida oficina.

Art. 27.- Tan pronto como tenga conocimiento de que ha ocurrido la muerte de una persona, mayor de 16 años de edad, todo Oficial, clase o agente de la policía, o todo Alcalde Pedáneo, si se trata de una Sección rural, deberá trasladarse al lugar de la defunción o incautarse de la CEDULA PERSONAL que perteneció al difunto, la cual remitirá sin dilación a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, por la vía del

Tesorero Municipal de la Común donde haya ocurrido la defunción, a fin de proceder a su cancelación.

Párrafo I.- Si no se encuentra la CEDULA PERSONAL, el Oficial, clase o agente de la Policía o Alcalde Pedáneo que la haya requerido, deberá informar del caso a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, por la vía indicada.

Párrafo II.- Todo funcionario o agente policial o Alcalde Pedáneo que voluntariamente o por negligencia dejare de cumplir la obligación que le impone este artículo será separado del cargo.

Art. 28.- Los Alcaldes Comunales informarán mensualmente, a la Dirección General de la CEDULA PERSONAL de Identidad, y a los Tesoreros Municipales de sus jurisdicciones, de toda sentencia dictada por ellos en relación con la presente ley.

Párrafo.- Los Oficiales Fiscalizadores de las Alcaldías Comunales informarán semanalmente a la Dirección General de la CEDULA PERSONAL de Identidad de toda orden de libertad expedida por ellos, relativa a infractores sentenciados que hayan cumplido condena.

Art. 29.- La Dirección General de Inmigración, dentro de los primeros cinco días de cada quincena, enviarán por duplicado nóminas de todas las personas mayores de 16 años, que hayan entrado o salido del país durante la quincena anterior. Estas nóminas contendrán: nombres y apellidos completos, nacionalidad, fecha de entrada o de salida, dirección y residencia de las personas entrantes, serie y número de las CEDULAS PERSONALES de las personas salientes; y en caso de que ellas no tengan CEDULAS PERSONALES, se deberá informar la razón de esta circunstancia.

CAPITULO VII.
DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR LA CEDULA PERSONAL PARA FINES DE ANOTACION.

Art. 30.- La CEDULA PERSONAL debe ser presentada a la Oficina expedidora más cercana al interesado, en cada ocasión en que este haya cambiado de apellido, nacionalidad, estado civil, u oficio, domicilio, residencia, o haya sufrido alguna lesión física, para que se le haga las modificacio-

nes correspondientes.

Art. 31.- La presentación de la CEDULA PERSONAL al día en el pago del impuesto, para fines de anotación y cita en documentos, es obligatoria:

- 1.- Para desempeñar toda comisión, cargo o empleos públicos;
- 2.- Para el otorgamiento de instrumentos públicos;
- 3.- Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases;
- 4.- Para hacer ante las autoridades, funcionarios u oficinas públicas, cualquiera clase de reclamaciones, solicitudes, peticiones, denuncias o declaraciones.
- 5.- Los que dirijan reclamaciones, solicitudes o peticiones; o hagan denuncias o declaraciones a autoridades, funcionarios u oficinas situadas en poblaciones distintas de la de su residencia, no necesitan acompañarlas de sus CEDULAS PERSONALES, siendo suficiente que expresen en el cuerpo del escrito el número, serie, número de sellos de la última renovación, domicilio y residencia correspondientes.
- 6.- Para acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado.
- 7.- Para tomar hospedaje en los hoteles y casas de huéspedes.
- 8.- Para contraer matrimonio o divorciarse.
- 9.- Para estar inscrito en la Universidad o en las Escuelas Normales o Primarias, cuando se esté en edad de pagar el impuesto.
- 10.- Para poder ingresar en el Ejército, en la Policía o en los Cuerpos de Bomberos.
- 11.- Para poder ser Alcalde Pedáneo o Guarda Campestre.
- 12.- Para ser empleado comercial, industrial o trabajar al servicio de cualquier persona.
- 13.- Para los abogados poder postular.

- 14.- Para cobrar cheques, comprar giros o hacer depósitos en los Bancos.
- 15.- Para hacer negocios con las casas de compra-venta.
- 16.- Para obtener permiso de porte de armas o de caza.
- 17.- Para obtener licencias, permisos o certificados de cualquier clase expedidas por oficinas públicas.

CAPITULO VIII.

DE LAS PROHIBICIONES.

Art. 32.- No se dará posesión de ningún cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo presente, previamente y al día en el pago del impuesto, la CEDULA PERSONAL, al funcionario que debe autorizar aquella.

Art. 33.- Los Notarios no autorizarán ningún instrumento o acto sin que las partes justifiquen su personalidad con la presentación de la correspondiente CEDULA PERSONAL y sin consignar las circunstancias de éstas, en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 34.- Las autoridades correspondientes no expedirán patentes, licencias, ni otro documento o autorización para el ejercicio del comercio, la industria, oficio o profesión; sino mediante la presentación de la CEDULA PERSONAL del interesado, y haciendo la correspondiente anotación al pie de la patente, licencia o documento.

Art. 35.- En consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 31, los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la CEDULA PERSONAL que será exhibida para la comprobación.

Art. 36.- El demandado o citado a juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante o recurrente.

Párrafo.- La falta de CEDULA PERSONAL, en el demandado, no será cau-

sa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el juez o tribunal lo obligará a que se provea a breve término de dicho documento, y a que lo presente dando de ello aviso a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 37.- Los Registradores de Títulos, Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas no harán inscripción ni anotación ni facilitarán las certificaciones que les sean pedidas, sin que el solicitante exhiba su CEDULA PERSONAL, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en el artículo precedente.

Art. 38.- Las autoridades civiles, las oficinas administrativas, los Ayuntamientos y las corporaciones, no darán curso a ninguna exposición, instancia, petición o reclamación que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de las CEDULAS PERSONALES.

Art. 39.- No serán admitidos operarios ni trabajadores en las obras del Gobierno ni de los Ayuntamientos, si no estuvieren provistos de sus CEDULAS PERSONALES al día en el pago del impuesto, cuyos números de sellos se harán constar en las listas de pago.

CAPITULO IX.

DE LOS CONTRAVENTORES.

Art. 40.- Son contraventores a esta ley:

- 1.- Los que hallándose obligados a obtener CEDULA PERSONAL carecieren de ella o no la portaren;
- 2.- Los que no renueven el pago del impuesto, dentro del plazo establecido;
- 3.- Los que portaren y exhibieren como suyas CEDULAS PERSONALES expedidas a otras personas;
- 4.- Los que sin tener CEDULA PERSONAL, al día en el pago del impuesto, desempeñen algún cargo o practiquen algún acto,

para el cual sea menester la posesión de la CEDULA PERSONAL;

- 5.- Los que alteraren en las CEDULAS PERSONALES, con fines maliciosos o no, los nombres o cualquier dato de los que en ella figuran;
- 6.- Los que colocaren en las CEDULAS PERSONALES sellos para el pago del impuesto de la CEDULA PERSONAL que se hubieren vendido a otras personas.
- 7.- Los que vendieren y los que compraren sellos para el pago del impuesto de la CEDULA PERSONAL y los que traficaren, comprando, vendiendo o empeñando las CEDULAS PERSONALES;
- 8.- Los que declaren falsamente sus generales y menciones necesarias para la expedición de sus respectivas CEDULAS;
- 9.- Las personas y los Directores, Presidentes, o Jefes de entidades comerciales, industriales o agrícolas, sociedades o corporaciones de cualquier índole que no tengan su Cédula Personal al día en el pago del impuesto o tengan a su servicio personas que no estén provistas de su Cédula Personal al día en el pago del impuesto;
- 10.- Los Directores, Presidentes, o Jefes de compañías de transporte marítimo, terrestre o aéreo que expidan boletos de pasaje a personas que no estén provistas de su Cédula Personal al día;
- 11.- Los Gerentes de Bancos, casas bancarias, sucursales de Bancos que paguen cheques, libren giros o acepten depósitos a personas que no tengan sus Cédulas Personales al día.
- 12.- Los que retuvieren CEDULAS PERSONALES pertenecientes a otras personas.
- 13.- Los que al cambiar de residencia, domicilio, estado civil o cualquier otro dato de sus generales, no presentaren sus

CEDULAS PERSONALES en las Oficinas correspondientes, para anotar el cambio;

- 14.- Los dueños de hoteles, casas de hospedaje que acepten pasajeros o abonados, sin tener sus CEDULAS PERSONALES al día;
- 15.- Los chauffeurs que acepten pasajeros para trasladarlos de una población a otra, sin que éstos tengan sus CEDULAS PERSONALES al día;
- 16.- Los dueños de casas de compra-venta que hagan negocios con personas que no tengan sus CEDULAS PERSONALES al día;
- 17.- Los que se hagan expedir más de una CEDULA PERSONAL;
- 18.- Los que se nieguen a entregar la CEDULA PERSONAL que haya pertenecido a un difundo;
- 19.- Los Tesoreros Municipales que, conforme a la declaración de los contribuyentes, expidieran a personas cuya condición económica sea notoria en su jurisdicción, CEDULAS PERSONALES de una categoría más baja de la que les corresponda, y no lo reportaran a la Dirección General para la acción judicial que fuera de lugar.

Art. 41.- Solamente las disposiciones contenidas en los párrafos 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 19, del artículo 40, de la presente ley, serán aplicables a las personas del sexo femenino.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES.

Art. 42.- A los funcionarios públicos que contravinieren cualesquiera de las disposiciones de esta ley, les será exigida la correspondiente responsabilidad, debiendo el funcionario que sorprenda la contravención, denunciar el caso al Procurador General de la República para que éste proceda al efecto.

Art. 43.- Las personas del sexo masculino que hallándose obligadas a obtener Cédula Personal carecieren de ella o no la renovaren dentro del plazo legalmente establecido, serán condenados a prisión de cinco a trein-

ta días, según la gravedad del caso. Los infractores, sin embargo, podrán liberarse de la prisión, pagando una multa equivalente al doble del impuesto adeudado hasta la fecha de la sentencia.

Art. 44.- Los infractores comprendidos en los ordinales del 3 al 8 y el 19 del artículo 40 serán castigados con treinta días de prisión y \$10.00 de multa.

Art. 45.- Los infractores comprendidos en los ordinales 9 al 12 del artículo 40 serán castigados con \$5.00 de multa por cada caso.

Art. 46.- Los infractores comprendidos en los ordinales del 13 al 18 del artículo 40 serán castigados con \$5.00 de multa. La reincidencia se castigará con el duplo de esta multa.

Art. 47.- Cualquiera infracción a esta ley, no indicada en el artículo 40 y sus ordinales; y a los reglamentos que sobre la CEDULA PERSONAL dicte el Poder Ejecutivo, será castigada con multa de \$5.00.

Art. 48.- A los individuos que hubieren cumplido condena por la infracción prevista en los ordinales 1 y 2 del artículo 40, se les expedirá gratuitamente la Cédula o la nueva libreta correspondiente, con la mención del caso.

Art. 49.- El Director General de la Cédula Personal de Identidad, los Inspectores Especiales, Inspectores o Auxiliares de la misma, los Oficiales de Rentas Internas, los Tesoreros Municipales, los Oficiales y Jefes de Puesto del Ejército y de la Policía Nacional, están autorizados a someter a la justicia a los contraventores de esta ley.

Párrafo I.- Las Alcaldías serán competentes para juzgar y fallar las infracciones a esta ley.

Párrafo II.- Para los efectos de la presente ley los padres y tutores serán los únicos responsables del pago de las multas por las infracciones que cometan sus hijos y pupilos menores, respectivamente.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 50.- La Dirección General de la Cédula Personal de Identidad

funcionará bajo el control y dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y se regirá por las leyes y reglamentos en vigor.

Art. 51.- El jefe de la misma se denominará DIRECTOR GENERAL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

Art. 52.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

Art. 53.- Los braceros y trabajadores importados por las compañías industriales o agrícolas deberán solicitar y obtener sus Cédulas Personales en la población de su entrada o desembarco en el país, y los funcionarios de inmigración no podrán permitir su permanencia en la República, sino después de que hubieren sido provistos de sus correspondientes Cédulas Personales.

Párrafo.- La expedición de las Cédulas Personales de braceros extranjeros repatriables, todos los años, podrá ser solicitada colectivamente por medio de apoderados, los cuales están obligados a indicar en la solicitud, en forma de declaración jurada, los datos personales de cada uno de los braceros o trabajadores que fuesen indispensables para dicha expedición. Las Cédulas así obtenidas, podrán no llevar las impresiones digitales de los contribuyentes.

Art. 54.- La carencia de Cédula Personal en una persona fallecida no debe ser motivo para retardar el despacho de todos los permisos necesarios para su enterramiento.

Párrafo.- Lo anterior se dispone sin perjuicio de las sanciones que puedan ser aplicadas a las personas que oculten la CEDULA PERSONAL que haya pertenecido a un difunto.

Art. 55.- En todos los actos, documentos, permisos, licencias u otros escritos públicos o privados, en que sea obligatoria la especificación del número o cualquier dato de la Cédula Personal, deberá consignarse también el número del sello en que se ha pagado el impuesto del año de la fecha del acto.

Art. 56.- Las hojas de solicitud de pago que presenten las oficinas del Estado, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos, deberán contener una certificación del funcionario que las firme de que todas las personas que en dichas hojas figuran están provistas de su Cédula Personal al día. Sin este requisito no podrán librarse los cheques correspondientes. En caso de que la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad por medio de sus inspectores compruebe la falta de cumplimiento del presente artículo, lo reportará al Poder Ejecutivo vía Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público para las sanciones que juzgue de lugar.

Art. 57.- Las solicitudes de CEDULAS PERSONALES iniciales deberán estar acompañadas de cuatro retratos; y las de nuevas libretas de dos. Las fotografías deben ser recientes y tomadas de frente, destacándose la imagen en fondo blanco.

Art. 58.- Los que cesen en su calidad de exonerados del impuesto de esta ley deberán pagar además del valor de una nueva libreta, el impuesto correspondiente al año en que cesa su calidad de exonerado.

Art. 59.- Los dominicanos que regresen del extranjero deberán pagar el impuesto correspondiente al año en que hacen su entrada al país, debiendo presentar constancia de dicha entrada expedida por la Oficina de Inmigración correspondiente.

Art. 60.- Para los efectos del Capítulo VII, y sus artículos, se requiere la CEDULA PERSONAL al día en el pago del impuesto, a contar de la iniciación del año fiscal.

Art. 61.- Las Oficinas expendedoras deberán incautarse de cualquier CEDULA PERSONAL que muestre señales de fraude, levantar acta del caso y someterlo a la justicia.

Art. 62.- Corresponde a las autoridades policiales velar por el fiel cumplimiento de la presente ley, quedando facultadas para exigir cuando lo estimen conveniente y a cualquier persona, la libreta o carnet de identidad correspondiente; el solo hecho de negarse a ello constituye una

infracción, que será castigada conforme al artículo 46, Capítulo Décimo.

Art. 63.- Para los efectos de la presente ley, la palabra "BIENES" usada en las categorías de la clasificación en el artículo 7, comprende toda clase de bienes mobiliarios o inmobiliarios sea cual fuese su naturaleza que posea el contribuyente en su propio nombre o en comunidad con otras personas.

Art. 64.- La presente ley, que entrará en vigor el día lo. de Enero de 1946, deroga y sustituye la Ley No. 372 del 19 de Noviembre de 1940 y sus modificaciones, y la Ley No. 391 del 17 de Diciembre de 1940 y sus modificaciones.

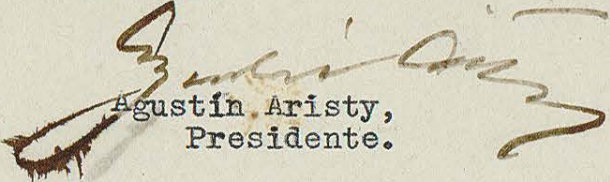
DADA & & &

Señores Senadores:

Vuestra Comisión Permanente del Tesoro y Crédito Público ha leído y estudiado detenidamente el proyecto de ley sobre Cédula Personal de Identidad en el cual se han refundido todas las disposiciones legales actualmente en vigor, respecto a la Cédula de Identidad, tanto para hombres como para mujeres, y se han introducido además algunas reformas de verdadera trascendencia, las cuales han sido objeto de un minucioso estudio y consideración por parte del Poder Ejecutivo.

La Comisión, salvo mejor parecer del Senado, y en vista de la recomendación especial del Poder Ejecutivo, pide al Senado su inmediata aprobación.

Vuestra Comisión,



Agustín Aristy,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Vicepresidente.



Mario Fermín Cabral,
Secretario.-

C. Trujillo.-
Agosto 30-1945.-

0526

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de septiembre de 1945.

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 20402 de fecha 28 de agosto de 1945 y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se han refundido todas las disposiciones legales actualmente en vigor, respecto a la Cédula Personal de Identidad, tanto para hombres como para mujeres, y se han introducido además algunas reformas.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

P/18630

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de septiembre de 1945.

0525

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se han refundido todas las disposiciones legales actualmente en vigor, respecto a la Cédula Personal de Identidad, tanto para hombres como para mujeres, y se han introducido además algunas reformas.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

61/85749



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I.

DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

Art. 1.- Es obligatorio para todas las personas de ambos sexos, nacionales o extranjeras, residentes en la República, desde la edad de diez y seis años en adelante, proveerse de un certificado de identificación que se denominará "CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD".

Párrafo.- Para los fines de esta ley se considerarán residentes los extranjeros que permanezcan más de sesenta (60) días en el país.

Art. 2.- La Cédula Personal de Identidad, cuyo modelo, texto y formato serán determinados por el Poder Ejecutivo, deberá contener adherido un retrato del interesado tomado de frente, así como todos los datos necesarios de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Párrafo.- Para obtener o renovar su Cédula, los extranjeros deberán presentar sus pasaportes correctamente visados por funcionarios consulares o diplomáticos dominicanos, su permiso de residencia, original o renovado, o el certificado de exoneración correspondiente.

Art. 3.- Toda persona menor de diez y seis (16) años y mayor de doce (12), puede obtener gratuitamente del Jefe de la Policía o del Ejército de la localidad donde resida y mediante presentación del Acta de Nacimiento o declaración jurada de dos testigos mayores de edad, una certificación de que no ha alcanzado la edad de diez y seis (16) años, y no está por consiguiente sujeto a la obligación legal de proveerse de Cédula Personal.

Los Oficiales del Estado Civil expedirán para fines de expedición de estos certificados o de cualquier documento relacionado con la Cédula, las copias de las Actas de Nacimiento o de reconocimiento a un costo de veinticinco (25) centavos, sin pago de sellos.

Párrafo.- La certificación será expedida en cartulinas impresas, que

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA LEY DE

DE

DE

El Senado de la República, en sesión pública celebrada el día de hoy, ha aprobado y sancionado la siguiente Ley:

Artículo 1.º - Se declara que el artículo 1.º de la Ley No. 100, de fecha 1.º de mayo de 1945, que establece el impuesto sobre el consumo de alcohol, queda derogado.

Artículo 2.º - Toda ley sancionada por el Senado de la República, que no sea de carácter ejecutivo, deberá ser promulgada en el Boletín de la República, y su vigencia será a partir de la fecha de su publicación en dicho Boletín.

Artículo 3.º - Toda ley sancionada por el Senado de la República, que no sea de carácter ejecutivo, deberá ser promulgada en el Boletín de la República, y su vigencia será a partir de la fecha de su publicación en dicho Boletín.

Artículo 4.º - Toda ley sancionada por el Senado de la República, que no sea de carácter ejecutivo, deberá ser promulgada en el Boletín de la República, y su vigencia será a partir de la fecha de su publicación en dicho Boletín.

13.ª LEGISLATURA *Ind. 1945*

REGISTRADA AL No. *811*

en el folio *45* del libro letra *1945*

No. *45* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *2* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *7 de sept* de *1945*

[Firma]

Jefe de las Oficinas del Senado



serán suministradas a las Oficinas policiales, por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Serán firmadas por el funcionario que las expida y se le aplicará un retrato del interesado.

En ella se hará constar los nombres y apellidos, la nacionalidad, la ocupación, la estatura, el domicilio, la residencia, la fecha de nacimiento, el color y las señas particulares; y en caracteres bien visibles la fecha en que el interesado cumplirá DIEZ Y SEIS AÑOS (16) y número de la certificación.

CAPITULO II

DE LAS OFICINAS EXPEDIDORAS.

Art. 4.- La Dirección General de la Cédula Personal de Identidad tendrá a su cargo la organización, dirección y supervigilancia de la expedición y archivamiento de Cédulas en toda la República y la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales correspondientes al Distrito de Santo Domingo, pudiendo además expedir, renovar y reemplazar las Cédulas Personales de series y contribuyentes de otras Comunes. Le corresponde además la organización, conservación y custodia del archivo general que se formará con los triplicados de todas las Cédulas Personales expedidas en la República, las cuales serán anotadas en el Registro de Inscripción, por orden de serie y de numeración correlativa.

Art. 5.- Los Tesoreros Municipales de cada Común, tendrán a su cargo la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales correspondientes a los contribuyentes que tengan residencia en sus respectivas jurisdicciones, pudiendo, sin embargo, renovar y reemplazar las CEDULAS PERSONALES de series que correspondan a otras Comunes, previa autorización de la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 6.- Los Tesoreros Municipales formarán, por orden alfabético, un archivo con los duplicados de las CEDULAS PERSONALES que expidan; y cuando renueven o reemplacen CEDULAS PERSONALES correspondientes a otras Comunes, lo informarán a la Dirección General de la Cédula Perso-

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el Órgano Ejecutivo de la República, para que, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución, ejerza las funciones que le corresponden en el Poder Ejecutivo, y para que, en virtud de lo establecido en el artículo 117 de la Constitución, ejerza las funciones que le corresponden en el Poder Judicial, y para que, en virtud de lo establecido en el artículo 118 de la Constitución, ejerza las funciones que le corresponden en el Poder Legislativo.

ARTÍCULO II

DEL ÓRGANO EJECUTIVO

Art. 1. - El Órgano Ejecutivo de la República será el Presidente de la República, quien ejercerá las funciones que le corresponden en el Poder Ejecutivo, y quien, en virtud de lo establecido en el artículo 117 de la Constitución, ejercerá las funciones que le corresponden en el Poder Judicial, y quien, en virtud de lo establecido en el artículo 118 de la Constitución, ejercerá las funciones que le corresponden en el Poder Legislativo.

13.º LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 13

en el folio 3 del libro letra G

No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 10 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 19 de Septiembre de 1925

Ciudad Trujillo, 19 de Septiembre de 1925

Letra de las Oficinas del Senado



nal y al Tesorero Municipal de la Común donde se hizo la expedición original.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO.

Art. 7.- El impuesto que cada persona deberá pagar anualmente y a partir del lro. de Enero de 1946 por la provisión de su CEDULA, será regulado de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

PRIMERA CATEGORIA: Quinientos pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$200,000.00 o más, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$1,500.00 o más.

SEGUNDA CATEGORIA: Cuatrocientos pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$150,000.00 o más, pero de menos de \$200,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$1,200.00 o más, pero menos de \$1,500.00.

TERCERA CATEGORIA: Trecentos pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$100,000.00 o más, pero menos de \$150,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$1,000.00 o más, pero menos de \$1,200.00.

CUARTA CATEGORIA: Doscientos pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$75,000.00 o más, pero de menos de \$100,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$900.00 o más, pero menos de \$1,000.00.

QUINTA CATEGORIA: Cien pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$50,000.00 o más, pero de menos de \$75,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$800.00 o más, pero menos de \$900.00.

del y el presente Ministerio en la forma que se tiene en el expediente...

ARTICULO VII

DEL IMPUESTO

Art. 7. - El impuesto que cada persona deberá pagar anualmente y a...

partir del 1.º de Enero de 1918 por la propiedad de su persona, sus...

ganancias de negocios con las siguientes características:

1.ª CATEGORIA: Personas físicas que...

2.ª CATEGORIA: Personas físicas que...

3.ª CATEGORIA: Personas físicas que...

4.ª CATEGORIA: Personas físicas que...

5.ª CATEGORIA: Personas físicas que...

6.ª CATEGORIA: Personas físicas que...

7.ª CATEGORIA: Personas físicas que...

8.ª CATEGORIA: Personas físicas que...

9.ª CATEGORIA: Personas físicas que...

10.ª CATEGORIA: Personas físicas que...

11.ª CATEGORIA: Personas físicas que...

13.ª LEGISLATURA Ord. de 19 X 15

REGISTRADA AL No. 811

en el folio 3 del libro letra Q

No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, de 19 X 15

Las Oficinas del Senado



SEXTA CATEGORIA: Setenta y cinco pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$40,000.00 o más, pero menos de \$50,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias, o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$700.00 o más, pero menos de \$800.00.

SEPTIMA CATEGORIA: Cincuenta pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$30,000.00 o más, pero de menos de \$40,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$600.00 o más, pero menos de \$700.00.

OCTAVA CATEGORIA: Veinte y cinco pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$20,000.00 o más, pero de menos de \$30,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$450.00 o más, pero menos de \$600.00.

NOVENA CATEGORIA: Diez pesos anuales:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$10,000.00 o más, pero de menos de \$20,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$200.00 o más, pero de menos de \$450.00.

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 500 tareas o más.

c) Que sean abogados, médicos, farmacéuticos, dentistas, notarios, ingenieros, agrimensores, arquitectos, maestros constructores, optómetras, parteros, quiropodistas, radiólogos, químicos azucareros, bacteriólogos, etc.

d) Personas cuyas actividades requieran el pago de patente o placa de vehículos gravados con \$70.00 o más semestrales.

DECIMA CATEGORIA: Cinco pesos anuales:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$4,000.00 o más, pero de menos de \$10,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de

cualquier naturaleza de \$125.00 o más, pero de menos de \$200.00.

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 400 tareas o más, pero menos de 500 tareas.

c) Personas cuyas actividades requieran el pago de patente o placa de vehículos gravados con \$50.00 o más semestrales, pero menor de \$70.00.

d) Profesionales que desempeñen cargos cuyas actividades les impidan ejercer sus respectivas profesiones.

DECIMOPRIMERA CATEGORIA: Tres pesos anuales:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$2,000.00 o más, pero de menos de \$4,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$60.00 o más, pero de menos de \$125.00

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 300 tareas o más, pero menos de 400 tareas.

c) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placa de vehículos gravadas con \$30.00 o más semestrales, pero menor de \$50.00.

DECIMASEGUNDA CATEGORIA: Dos pesos anuales:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de \$500.00 o más, pero de menos de \$2,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de \$40.00 o más, pero de menos de \$60.00.

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 200 tareas o más, pero menos de 300 tareas.

c) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes gravadas con \$15.00 o más, semestrales, pero menor de \$30.00.

DECIMATERCERA CATEGORIA: Un peso anual:

Todas las personas del sexo masculino o femenino, gravadas por esta ley, que no estén comprendidas en ningunas de las especificaciones de las anteriores categorías.

Párrafo I.- Todas las personas del sexo femenino, gravadas por esta ley, que no estén comprendidas en ninguna de las doce primeras cate-

Artículo 1.º El presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de las entidades de fomento que se crean o constituyen en el territorio nacional, para el desarrollo de las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y recreativas, así como para la explotación racional de los recursos naturales y el mejoramiento de la infraestructura de las zonas rurales y urbanas.

Artículo 2.º Las entidades de fomento se crean o constituyen por resolución del Poder Ejecutivo, previa propuesta de la Comisión de Fomento, y se rigen por el presente Ley y el Reglamento que se dicte al respecto.

Artículo 3.º Las entidades de fomento tienen personalidad jurídica propia, patrimonio propio y capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos, demandar y ser demandado, y en general, ejercer todos los derechos y obligaciones que corresponden a las personas jurídicas.



13^o LEGISLATURA del 19 de 1945
REGISTRADA AL No. 811
en el folio..... del libro letra.....
No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
intelineales.
Ciudad Trujillo, de 1945
Jefe de las Oficinas del Senado

gorías y que subsistan de oficios domésticos, demostrado con una certificación de las personas a cuyo servicio trabajen, sólo pagarán por la adquisición o renovación de sus Cédulas la suma de \$0.50 anuales.

Párrafo II.- Los directores, administradores, gerentes, encargados, inspectores, apoderados o los que hagan sus veces de toda sociedad, compañía, corporación, o entidad agrícola, industrial o comercial, serán clasificados para el pago del impuesto correspondiente, de acuerdo al monto del capital social que administren o representen, tomando como base su equivalente, indicado en las enunciaciones de las categorías anteriores.

Párrafo III.- Las enunciaciones contenidas en las categorías arriba descritas, no son limitativas y en consecuencia, para el pago del impuesto correspondiente, se clasificarán las personas que no estén incluidas expresamente en dichas categorías, tomando en consideración su estado económico, cuando éste sea equivalente de hecho a la de los que figuren en las referidas enunciaciones.

Párrafo IV.- Cuando una persona se encuentre incluida en más de una de las categorías que han sido clasificadas en el presente artículo, deberá pagar para la provisión de su Cédula, el impuesto correspondiente a la categoría más alta.

Párrafo V.- Cuando una persona se encuentre incluida en más de una de las especificaciones contenidas dentro de una misma categoría, deberá pagar para la provisión de su Cédula, el impuesto correspondiente a la categoría inmediata superior.

Párrafo VI.- Las personas legalmente obligadas a proveerse de Cédula Personal de Identidad, deberán, al solicitar la expedición o la renovación de ésta, declarar, bajo juramento, ante la Oficina correspondiente, la categoría en que se encuentra incluida, así como cumplir los otros requisitos exigidos por esta ley. Toda declaración fraudulenta será considerada como perjurio y castigada con multa de \$50.00 a \$200.00.

Párrafo VII.- Los padres o tutores deberán incluir en sus declaraciones, para los fines del pago del impuesto, los bienes de sus hijos y pupilos menores de 16 años, respectivamente.

Párrafo VIII.- Cuando se trate de matrimonios con bienes comunes, el impuesto se cobrará al esposo, de acuerdo con el valor total de dichos bienes. Para la expedición de la Cédula a la esposa, no se tomará en consideración el valor de tales bienes.

Párrafo IX.- La Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, por medio de sus Inspectores Especiales, Inspectores, Auxiliares o Tesoreros Municipales, tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueran necesarias con el objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones prestadas por los contribuyentes, pudiendo en consecuencia examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de las Conservadurías de Hipotecas, Colecturías de Rentas Internas, Oficina del Impuesto sobre la propiedad Urbana, Notarías, Instituciones Bancarias, Oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos que así se obtengan sólo se aplicarán al objeto del impuesto de la CEDULA. Se castigará con prisión de dos meses a dos años a los Oficiales Públicos culpables de revelar dichos datos para otro objeto.

Art. 8.- Todos los años es obligatorio para los contribuyentes que deban estar provistos de CEDULAS PERSONALES renovar la vigencia de éstas, mediante el pago del impuesto indicado por el artículo anterior.

Art. 9.- El año fiscal de la Cédula Personal comienza el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre. Cualquier fracción de tiempo, después del 1.º de Enero será considerada como año entero, para fines del impuesto.

Art. 10.- Para renovar la vigencia de la Cédula Personal de sexo masculino, se fija un plazo de tres meses, que se contará del 1.º de Enero al 31 de Marzo. Pasado este plazo, los deudores del impuesto podrán ser obligados al pago, y se cobrará por la renovación de las Cédulas los siguientes recargos: un 10% por cada mes o fracción de mes transcurrido; pero a nadie se le podrá cobrar más de un 50% por dichos recargos.

Párrafo.- Para renovar la vigencia de la Cédula Personal del sexo femenino, se fija un plazo de tres meses, que se contará del 1.º de Mayo al 31 de Julio.

Art. 11.- Este impuesto será aplicado por las oficinas expedidoras de CEDULAS PERSONALES; y los fondos recaudados serán diariamente remesa-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Cédula Personal de Identidad.

PAG. NO. 8.

dos por los Tesoreros Municipales, a las Colectorías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 12.- Cuando un Oficial Público, a cuya probidad esté confiada la recaudación de fondos por concepto del impuesto creado por esta ley, dispusiere o retuviere cualquier suma proveniente de estos fondos, será considerado reo de desfalco y sometido a la acción de la justicia.

Art. 13.- Cada vez que haya necesidad de proveerse de una nueva libreta de Cédula Personal por los motivos indicados por esta ley, los contribuyentes pagarán la suma de \$0.50.

Art. 14.- Cuando se presente un contribuyente mayor de 16 años solicitando su CEDULA PERSONAL por primera vez, tendrá que pagar el impuesto por todos los años que le corresponda, en relación con su edad y la vigencia de la ley que creó el impuesto; pero a nadie se le podrá exigir un pago, por impuestos atrasados, por un valor mayor del correspondiente a CINCO (5) AÑOS.

CAPITULO IV

DE LA EXPEDICION DE CEDULAS PERSONALES Y CERTIFICACIONES.

Art. 15.- Las Oficinas expedidoras de Cédulas Personales llenarán éstas de acuerdo con las declaraciones de los interesados, las cuales se considerarán juradas para los efectos de esta ley.

Párrafo.- Sin embargo dichas Oficinas podrán, cuando lo creyeran conveniente, exigir la presentación de las Actas de Nacimiento o de reconocimiento de los contribuyentes.

Art. 16.- Las CEDULAS PERSONALES que se extravíen o deterioren deberán ser reemplazadas por nuevas libretas, que serán obtenidas por solicitud del interesado, acompañada de dos retratos recientes.

Párrafo I.- Se considera deterioro, además del producido por uso descuidado, las borraduras, signos, señales, manchas, alteraciones que hagan ilegibles cualesquiera de las generales de identificación, que hayan apagado las impresiones digitales, el retrato o los números de los sellos o pérdidas de éstos.

Párrafo II.- Cuando una Oficina expedidora de CEDULAS PERSONALES, considere que una libreta está deteriorada, obligará al portador a obtener una nueva.

Párrafo III.- Cuando el contribuyente desee cambiar su libreta por otra, porque considere que está deteriorada, se le expedirá una nueva.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

13^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 43 del libro letra F
de 1945

on el folio..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos vetados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Caída Trujillo, de
Jefe de las Oficinas del Senado



Todo carnet que porte el contribuyente que por cualquier razón sea devuelto, será destruido por la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 17.- Para obtener la enmienda de cualquier dato, en una Cédula Personal expedida, será menester solicitar una nueva libreta, adjuntando a la solicitud dos retratos recientes del interesado.

Párrafo I.- Para obtener el cambio de nacionalidad en la Cédula Personal será necesario presentar a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, documentos auténticos que a juicio de la Dirección General justifique el cambio.

Párrafo II.- Para obtener una modificación de nombre, debido a un cambio legal de apellido del interesado, será necesario presentar a la Dirección General de la Cédula Personal, acta de nacimiento, de reconocimiento u otro documento justificativo.

Párrafo III.- Cuando se trate de obtener cambio de nombre para corregir una mala declaración, será necesario, además de lo indicado en el párrafo anterior, que el interesado se provea de una nueva CEDULA PERSONAL, pagando el impuesto de todos los años que le correspondan.

Párrafo IV.- Cuando se trate de obtener cambio de estado civil, podrá exigirse la presentación del acta de matrimonio o de divorcio o un certificado de defunción del cónyuge.

Párrafo V.- Para obtener cambio de profesión u oficio, domicilio y residencia en la CEDULA PERSONAL, bastará la declaración verbal del solicitante.

Párrafo VI.- Solamente para los cambios de domicilio y residencia no será menester obtener la expedición de nuevas libretas.

Párrafo VII.- Los militares, policías, y bomberos, necesitan, para obtener el recambio gratuito de sus CEDULAS PERSONALES, extraviadas o deterioradas; hacer una solicitud adjuntando dos retratos en uniforme y una autorización de sus jefes respectivos. Los Alcaldes Pedáneos necesitan una autorización de los Síndicos Municipales.

Párrafo VIII.- Los Tesoreros Municipales podrán hacer los cambios

Artículo I. - La ley sobre el ejercicio de la medicina en la República Dominicana, que fue aprobada por el Congreso Nacional en su sesión ordinaria celebrada el día veintidós de mayo de mil novecientos treinta y cinco, y que se encuentra en el Libro de Leyes, tomo número veintidós, página número mil novecientos treinta y cinco, se declara abrogada.

Artículo II. - En consecuencia, queda en vigor la ley sobre el ejercicio de la medicina en la República Dominicana, que fue aprobada por el Congreso Nacional en su sesión ordinaria celebrada el día veintidós de mayo de mil novecientos treinta y cinco, y que se encuentra en el Libro de Leyes, tomo número veintidós, página número mil novecientos treinta y cinco.

Artículo III. - Queda en vigor la ley sobre el ejercicio de la medicina en la República Dominicana, que fue aprobada por el Congreso Nacional en su sesión ordinaria celebrada el día veintidós de mayo de mil novecientos treinta y cinco, y que se encuentra en el Libro de Leyes, tomo número veintidós, página número mil novecientos treinta y cinco.

Artículo IV. - Queda en vigor la ley sobre el ejercicio de la medicina en la República Dominicana, que fue aprobada por el Congreso Nacional en su sesión ordinaria celebrada el día veintidós de mayo de mil novecientos treinta y cinco, y que se encuentra en el Libro de Leyes, tomo número veintidós, página número mil novecientos treinta y cinco.

13^a LEGISLATURA de 1945

REGISTRADA AL No. 811

en el folio..... del libro letra.....

No. 43 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

impresionales.

Ciudad Trujillo, de.....

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



referidos en este artículo y sus párrafos previas regulaciones de la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 18.- Las Oficinas expedidoras de CEDULAS PERSONALES podrán dar informaciones sobre datos de cualquier CEDULA PERSONAL, a petición escrita de la Secretaría de Estado de la Presidencia, Ejército Nacional, Policía Nacional y Servicio Judicial.

Art. 19.- Los particulares, podrán obtener en cualquier Oficina expedidora de CEDULA PERSONAL, datos sobre una CEDULA PERSONAL, siempre que lo soliciten por escrito, acompañando la solicitud de un sello de Rentas Internas, del valor de \$2.00 (DOS PESOS), que será impuesto y cancelado por el Jefe de la Oficina, en el certificado que expida con los datos solicitados.

CAPITULO V

DE LAS EXONERACIONES.

Art. 20.- Se exonera del impuesto creado por esta ley: al Benefactor de la Patria; al Presidente de la República; a las Primeras Damas de la República; al Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo; a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular acreditados en la República, siempre que sean de carrera y que no ejerzan profesiones o negocios en el territorio nacional; a las madres, esposas e hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares acreditados en la República, cuando ellos sean súbditos o ciudadanos de los países que representen y siempre que en éstos se acuerde igual exoneración, a las madres, esposas e hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares dominicanos; a los miembros de los Cuerpos Armados; a las madres que hayan tenido diez hijos o más nacidos en el país; a las mujeres que estén acogidas a la reclusión monástica y vistán el hábito de las órdenes correspondientes; a las mujeres que hayan prestado servicios distinguidos y oficialmente reconocidos en la Cruz Roja, en momentos de calamidad pública.

Párrafo I.- Los sirvientes, chaufferes y empleados de embajadas, legaciones y consulados que hayan venido expresamente al país a prestar servicios en ellas, están también exonerados del pago del impuesto.

Artículo 10. - La ley de...

Artículo 11. - La ley de...

Artículo 12. - La ley de...

Artículo 13. - La ley de...

Artículo 14. - La ley de...

Artículo 15. - La ley de...

Artículo 16. - La ley de...

Artículo 17. - La ley de...

Artículo 18. - La ley de...

Artículo 19. - La ley de...

Artículo 20. - La ley de...

Artículo 21. - La ley de...

Artículo 22. - La ley de...

Artículo 23. - La ley de...

Artículo 24. - La ley de...

Artículo 25. - La ley de...

Artículo 26. - La ley de...

Artículo 27. - La ley de...

Artículo 28. - La ley de...

Artículo 29. - La ley de...

Artículo 30. - La ley de...

Artículo 31. - La ley de...

Artículo 32. - La ley de...

Artículo 33. - La ley de...

Artículo 34. - La ley de...

Artículo 35. - La ley de...

Artículo 36. - La ley de...

Artículo 37. - La ley de...

Artículo 38. - La ley de...

Artículo 39. - La ley de...

Artículo 40. - La ley de...

Artículo 41. - La ley de...

Artículo 42. - La ley de...

Artículo 43. - La ley de...

Artículo 44. - La ley de...

Artículo 45. - La ley de...

Artículo 46. - La ley de...

Artículo 47. - La ley de...

Artículo 48. - La ley de...

Artículo 49. - La ley de...

Artículo 50. - La ley de...

Artículo 51. - La ley de...

Artículo 52. - La ley de...

Artículo 53. - La ley de...

Artículo 54. - La ley de...

Artículo 55. - La ley de...

Artículo 56. - La ley de...

Artículo 57. - La ley de...

Artículo 58. - La ley de...

Artículo 59. - La ley de...

Artículo 60. - La ley de...

Artículo 61. - La ley de...

Artículo 62. - La ley de...

Artículo 63. - La ley de...

Artículo 64. - La ley de...

Artículo 65. - La ley de...

Artículo 66. - La ley de...

Artículo 67. - La ley de...

Artículo 68. - La ley de...

Artículo 69. - La ley de...

Artículo 70. - La ley de...

Artículo 71. - La ley de...

Artículo 72. - La ley de...

Artículo 73. - La ley de...

Artículo 74. - La ley de...

Artículo 75. - La ley de...

Artículo 76. - La ley de...

Artículo 77. - La ley de...

Artículo 78. - La ley de...

Artículo 79. - La ley de...

Artículo 80. - La ley de...

Artículo 81. - La ley de...

Artículo 82. - La ley de...

Artículo 83. - La ley de...

Artículo 84. - La ley de...

Artículo 85. - La ley de...

Artículo 86. - La ley de...

Artículo 87. - La ley de...

Artículo 88. - La ley de...

Artículo 89. - La ley de...

Artículo 90. - La ley de...

Artículo 91. - La ley de...

Artículo 92. - La ley de...

Artículo 93. - La ley de...

Artículo 94. - La ley de...

Artículo 95. - La ley de...

Artículo 96. - La ley de...

Artículo 97. - La ley de...

Artículo 98. - La ley de...

Artículo 99. - La ley de...

Artículo 100. - La ley de...

13^o LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 43
 en el folio 13
 No. 43 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos
 y consta de...
 hojas escritas en Naquina a razón de dos espacios
 imperiales.
 Ciudad Trujillo, de Septiembre 1945
 e las Oficinas del Senado



Párrafo II.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores enviará a la Dirección de la Cédula Personal de Identidad, en la última quincena del mes de Diciembre de cada año, una nómina por duplicado de los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular acreditados en la República, que sean súbditos o ciudadanos de las naciones por ellos representadas, y que estén exonerados de acuerdo con esta ley, y que contendrá: 1ro. nombre completo; 2do. dirección; 3ro. nación representada; y 4to. cargo que desempeña. Cada vez que se efectúe algún cambio en los Cuerpos Diplomático y Consular la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá informar de éste a la referida Dirección de la CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

Párrafo III.- En la segunda quincena del mes de Enero de cada año, el Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional dictará las órdenes necesarias para que los Oficiales Comandantes, Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos, preparen una nómina por duplicado de las clases y alistados bajo su mando, que deberá ser remitida al Director General de la Cédula Personal de Identidad, en el Distrito de Santo Domingo, y previo acuerdo con dicho funcionario, hará presentar en días determinados, siempre dentro de la segunda quincena del mes de Enero, a dichas clases y alistados para que se les expida, renueve o reemplace las CEDULAS PERSONALES en las Oficinas correspondientes.

Párrafo IV.- Iguales órdenes dictará el Coronel Jefe Superior de la Policía Nacional, respecto de los miembros de ese Cuerpo.

Párrafo V.- Para la expedición, reemplazo o renovación de las CEDULAS PERSONALES correspondientes a los Oficiales, tanto del Ejército como de la Policía Nacional, bastará que éstos se presenten uniformados.

Párrafo VI.- El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional y el Jefe Superior de la Policía Nacional, respectivamente, dictarán las medidas necesarias para recabar las CEDULAS PERSONALES de todos los oficiales, clases o alistados del Ejército o de la Policía que dejen de formar parte de dichas instituciones, y enviarán estas CEDULAS PERSONALES a la Dirección General de la CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD, a la mayor brevedad para ser canceladas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Cédula Personal de Identidad.

PAG. NO. 12

Art. 21.- Quedan liberados del pago de la CEDULA PERSONAL: los Alcaldes Pedáneos, los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos, siempre que éstos no sean profesionales o no tengan entradas mayores de \$60.00; los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos; los dementes; los inválidos; los reclusos permanentemente en casas de salud, hospitales y manicomios; y los que estén sufriendo penas privativas de libertad.

Art. 22.- La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía enviará a la Dirección General de la CEDULA PERSONAL de IDENTIDAD, en la última quincena del mes de Diciembre de cada año, nóminas por duplicado de los Alcaldes Pedáneos y de los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República, especificando la Provincia, Común y Sección a que pertenezcan, y en la cual presten sus servicios, debiendo participar inmediatamente a dicho Oficina cada vez que se efectúe un cambio. Los Tesoreros Municipales no procederán a exonerar los Bomberos o Pedáneos que ellos consideren que tengan rentas de más de \$60.00.

Párrafo.- Para la expedición de CEDULAS PERSONALES a militares, policías y bomberos serán necesarios retratos de éstos en traje de uniforme.

Art. 23.- A los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos, se les expedirá, renovará o reemplazará su CEDULA PERSONAL, mediante certificación dada por los Oficiales de la Policía Nacional de la Común donde reside el interesado.

Art. 24.- A los dementes y a los que se encuentran reclusos de modo permanente en casas de salud, hospitales, manicomios, se les expedirá, reemplazará o renovará la CEDULA PERSONAL, mediante certificación expedida por el Director del establecimiento donde esté recluso el interesado; y en los casos de dementes no reclusos, la expedición se hará por certificación del Médico Legista del Distrito Judicial donde resida.

Párrafo.- A los inválidos sin medios de subsistencia se les expedirá o reemplazará la CEDULA PERSONAL mediante un certificado de

Art. 21. - Queda liberada del pago de la UNIDA TRIBUTIVA, las ...
Art. 22. - La ...

Art. 23. - ...

13^o LEGISLATURA de 1945

REGISTRADA AL No. ...

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de ...

Inf. de las Oficinas del Senado



invalidez librado por un médico oficial, certificando el Síndico Municipal de la Común la falta de medios de subsistencia.

Art. 25.- A las personas mencionadas en los artículos 20 y 21 les será expedida, renovada y reemplazada, sin costo alguno la CÉDULA PERSONAL, por la Oficina correspondiente.

Párrafo.- Tan pronto como cese la calidad o dejen de existir las condiciones en virtud de las cuales se liberó del pago de este impuesto a las personas señaladas en los artículos anteriores, éstas quedan obligadas a la devolución inmediata de la CÉDULA PERSONAL que les fué expedida y deberán proveerse de una nueva libreta con las modificaciones habidas aportando dos nuevos retratos en traje de civil.

CAPITULO VI

DE LAS INFORMACIONES QUE DEBE RECIBIR LA OFICINA DE CONTROL DE LA CÉDULA PERSONAL.

Art. 26.- Los Oficiales del Estado Civil suministrarán a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad y a las Tesorerías Municipales de sus jurisdicciones, a más tardar en la segunda quincena del mes de Enero de cada año, una nómina de las personas que cumplan diez y seis (16) años, en el año de la fecha en que rinden informe y suministrarán también, dentro de los diez primeros días de cada mes, una lista de los matrimonios realizados y las defunciones ocurridas y una lista de las personas mayores de diez y seis (16) años que hayan fallecido en su jurisdicción, durante el mes anterior, en formularios que les serán suministrados por la referida oficina.

Art. 27.- Tan pronto como tenga conocimiento de que ha ocurrido la muerte de una persona, mayor de 16 años de edad, todo Oficial, clase o agente de la policía, o todo Alcalde Pedáneo, si se trata de una Sección rural, deberá trasladarse al lugar de la defunción o incautarse de la CÉDULA PERSONAL que perteneció al difunto, la cual remitirá sin dilación a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, por la vía del Tesorero Municipal de la

Común donde haya ocurrido la defunción, a fin de proceder a su cancelación.

Párrafo I.- Si no se encuentra la CEDULA PERSONAL, el Oficial, clase o agente de la Policía o Alcalde Pedáneo que la haya requerido, deberá informar del caso a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, por la vía indicada.

Párrafo II.- Todo funcionario o agente policial o Alcalde Pedáneo que voluntariamente o por negligencia dejare de cumplir la obligación que le impone este artículo será separado del cargo.

Art. 28.- Los Alcaldes Comunales informarán mensualmente, a la Dirección General de la CEDULA PERSONAL de IDENTIDAD y a los Tesoreros Municipales de sus jurisdicciones, de toda sentencia dictada por ellos en relación con la presente ley.

Párrafo.- Los Oficiales Fiscalizadores de las Alcaldías Comunales informarán semanalmente a la Dirección General de la CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD de toda orden de libertad expedida por ellos, relativa a infractores sentenciados que hayan cumplido condena.

Art. 29.- La Dirección General de Inmigración, dentro de los primeros cinco días de cada quincena, enviarán por duplicado nóminas de todas las personas mayores de 16 años, que hayan entrado o salido del país durante la quincena anterior. Estas nóminas contendrán: nombres y apellidos completos, nacionalidad, fecha de entrada o de salida, dirección y residencia de las personas entrantes, serie y número de las CEDULAS PERSONALES de las personas salientes; y en caso de que ellas no tengan CEDULAS PERSONALES, se deberá informar la razón de esta circunstancia.

CAPITULO VII.

DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR LA CEDULA PERSONAL PARA FINES DE ANOTACION.

Art. 30.- La CEDULA PERSONAL debe ser presentada a la Oficina expedidora más cercana al interesado, en cada ocasión en que este haya cambiado de apellido, nacionalidad, estado civil, u oficio, domicilio, residencia, o haya sufrido alguna lesión física, para

Artículo 1.º - El presente decreto tiene por objeto establecer la obligación de identificación personal de los ciudadanos dominicanos, en virtud de la cual todo ciudadano dominicano deberá llevar consigo una tarjeta de identificación personal que deberá exhibir a solicitud de las autoridades competentes.

Artículo 2.º - La identificación personal será obligatoria para todos los ciudadanos dominicanos mayores de dieciocho años de edad, tanto varones como mujeres.

Artículo 3.º - La identificación personal será obligatoria para los extranjeros que residen en el territorio nacional y para los que se encuentran en el mismo por un período superior a tres meses.

Artículo 4.º - La identificación personal será obligatoria para los extranjeros que se encuentran en el territorio nacional por un período superior a tres meses.

Artículo 5.º - La identificación personal será obligatoria para los extranjeros que se encuentran en el territorio nacional por un período superior a tres meses.

Artículo 6.º - La identificación personal será obligatoria para los extranjeros que se encuentran en el territorio nacional por un período superior a tres meses.

Artículo 7.º - La identificación personal será obligatoria para los extranjeros que se encuentran en el territorio nacional por un período superior a tres meses.

Artículo 8.º - La identificación personal será obligatoria para los extranjeros que se encuentran en el territorio nacional por un período superior a tres meses.

Artículo 9.º - La identificación personal será obligatoria para los extranjeros que se encuentran en el territorio nacional por un período superior a tres meses.

Artículo 10.º - La identificación personal será obligatoria para los extranjeros que se encuentran en el territorio nacional por un período superior a tres meses.

130 REGISTRO DE LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 811

en el folio 13 del libro letra C

No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 13 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 19 de Septiembre de 1945

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



que se le haga las modificaciones correspondientes.

Art. 31.- La presentación de la CÉDULA PERSONAL al día en el pago del impuesto, para fines de anotación y cita en documentos, es obligatoria:

- 1.- Para desempeñar toda comisión, cargo o empleos públicos;
- 2.- Para el otorgamiento de instrumentos públicos;
- 3.- Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases;
- 4.- Para hacer ante las autoridades, funcionarios u oficinas públicas, cualquiera clase de reclamaciones, solicitudes, peticiones, denuncias o declaraciones.
- 5.- Los que dirijan reclamaciones, solicitudes o peticiones; o hagan denuncias o declaraciones a autoridades, funcionarios u oficinas situadas en poblaciones distintas de la de su residencia, no necesitan acompañarlas de sus CÉDULAS PERSONALES, siendo suficiente que expresen en el cuerpo del escrito el número, serie, número de sellos de la última renovación, domicilio y residencia correspondientes.
- 6.- Para acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado.
- 7.- Para tomar hospedaje en los hoteles y casas de huéspedes.
- 8.- Para contraer matrimonio o divorciarse.
- 9.- Para estar inscrito en la Universidad o en las Escuelas Normales o Primarias, cuando se esté en edad de pagar el impuesto.
- 10.- Para poder ingresar en el Ejército, en la Policía o en los Cuerpos de Bomberos.
- 11.- Para poder ser Alcalde Pedáneo o Guarda Campestre.
- 12.- Para ser empleado comercial, industrial o trabajar al servicio de cualquier persona.
- 13.- Para los abogados poder postular.

13 = LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 817
Prud. de 19 15

en el folio del libro letra

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19 15

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley sobre Cédula Personal de Identidad.

PAG. NO. 16

14.- Para cobrar cheques, comprar giros o hacer depósitos en los Bancos.

15.- Para hacer negocios con las casas de compra-venta.

16.- Para obtener permiso de porte de armas o de caza.

17.- Para obtener licencias, permisos o certificados de cualquier clase expedidas por oficinas públicas.

CAPITULO VIII

DE LAS PROHIBICIONES.

Art. 32.- No se dará posesión de ningún cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo presente, previamente y al día en el pago del impuesto, la CEDULA PERSONAL, al funcionario que debe autorizar aquella.

Art. 33.- Los Notarios no autorizarán ningún instrumento o acto sin que las partes justifiquen su personalidad con la presentación de la correspondiente CEDULA PERSONAL y sin consignar las circunstancias de éstas, en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 34.- Las autoridades correspondientes no expedirán patentes, licencias, ni otro documento o autorización para el ejercicio del comercio, la industria, oficio o profesión; sino mediante la presentación de la CEDULA PERSONAL del interesado, y haciendo la correspondiente anotación al pie de la patente, licencia o documento.

Art. 35.- En consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 31, los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la CEDULA PERSONAL que será exhibida para la comprobación.

Art. 36.- El demandado o citado a juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querrelante o recurrente.

Párrafo.- La falta de CEDULA PERSONAL, en el demandado, no será

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Cédula Personal de Identidad.

PAG. NO. 17

causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el juez o tribunal lo obligará a que se provea a breve término de dicho documento, y a que lo presente dando de ello aviso a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 37.- Los Registradores de Títulos, Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas no harán inscripción ni anotación ni facilitarán las certificaciones que les sean pedidas, sin que el solicitante exhiba su CEDULA PERSONAL, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en el artículo precedente.

Art. 38.- Las autoridades civiles, las oficinas administrativas, los Ayuntamientos y las corporaciones, no darán curso a ninguna exposición, instancia, petición o reclamación que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de las CEDULAS PERSONALES.

Art. 39.- No serán admitidos operarios ni trabajadores en las obras del Gobierno ni de los Ayuntamientos, si no estuvieren provistos de sus CEDULAS PERSONALES al día en el pago del impuesto, cuyos números de sellos se harán constar en las listas de pago.

CAPITULO IX.
DE LOS CONTRAVENTORES.

Art. 40.- Son contraventores a esta ley:

- 1.- Los que hallándose obligados a obtener CEDULA PERSONAL carecieren de ella o no la portaren;
- 2.- Los que no renueven el pago del impuesto, dentro del plazo establecido;
- 3.- Los que portaren y exhibieren como suyas CEDULAS PERSONALES expedidas a otras personas;
- 4.- Los que sin tener CEDULA PERSONAL, al día en el pago del impuesto, desempeñen algún cargo o practiquen algún acto, para el

FAM/.

-sigue-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Cédula Personal de Identidad.

PAG. NO. 18

- cual sea menester la posesión de la CEDULA PERSONAL;
- 5.-Los que alteraren en las CEDULAS PERSONALES, con fines maliciosos o no, los nombres o cualquier dato de los que en ella figuran;
- 6.-Los que colocaren en las CEDULAS PERSONALES sellos para el pago del impuesto de la CEDULA PERSONAL que se hubieren vendido a otras personas.
- 7.-Los que vendieren y los que compraren sellos para el pago del impuesto de la CEDULA PERSONAL y los que traficaren, comprando, vendiendo o empeñando las CEDULAS PERSONALES;
- 8.-Los que declaren falsamente sus generales y menciones necesarias para la expedición de sus respectivas CEDULAS;
- 9.-Las personas y los Directores, Presidentes, o Jefes de entidades comerciales, industriales o agrícolas, sociedades o corporaciones de cualquier índole que no tengan su Cédula Personal al día en el pago del impuesto o tengan a su servicio personas que no estén provistas de su Cédula Personal al día en el pago del impuesto;
- 10.-Los Directores, Presidentes, o Jefes de compañías de transporte marítimo, terrestre o aéreo que expidan boletos de pasaje a personas que no estén provistas de su Cédula Personal al día;
- 11.-Los Gerentes de Bancos, casas bancarias, sucursales de Bancos que paguen cheques, libren giros o acepten depósitos a personas que no tengan sus Cédulas Personales al día.
- 12.-Los que retuvieren CEDULAS PERSONALES pertenecientes a otras personas.
- 13.-Los que al cambiar de residencia, domicilio, estado civil o cualquier otro dato de sus generales, no presentaren sus

- s i g u e -

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO.

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

13^a LEGISLATURA *Julio de 1915*

REGISTRADA AL No. 811

en el folio: ... del libro letas

No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *Platados por el Senado*

y consta de ... *Periódico*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

imperiales.

Ciudad Trujillo, ... de 1915

Jefe de las Oficinas del Senado



CEDULAS PERSONALES en las Oficinas correspondientes, para anotar el cambio;

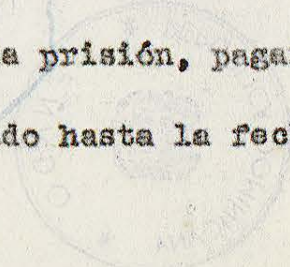
- 14.- Los dueños de hoteles, casas de hospedaje que acepten pasajeros o abonados, sin tener sus **CEDULAS PERSONALES** al día;
- 15.- Los chauffeurs que acepten pasajeros para trasladarlos de una población a otra, sin que éstos tengan sus **CEDULAS PERSONALES** al día;
- 16.- Los dueños de casas de compra-venta que hagan negocios con personas que no tengan sus **CEDULAS PERSONALES** al día;
- 17.- Los que se hagan expedir más de una **CEDULA PERSONAL**;
- 18.- Los que se nieguen a entregar la **CEDULA PERSONAL** que haya pertenecido a un difunto;
- 19.- Los Tesoreros Municipales que, conforme a la declaración de los contribuyentes, expidieran a personas cuya condición económica sea notoria en su jurisdicción, **CEDULAS PERSONALES** de una categoría más baja de la que les corresponda, y no lo reportaran a la Dirección General para la acción judicial que fuera de lugar.

Art. 41.- Solamente las disposiciones contenidas en los párrafos 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 19, del artículo 40, de la presente ley, serán aplicables a las personas del sexo femenino.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES.

Art. 42.- A los funcionarios públicos que contravinieren cualesquiera de las disposiciones de esta ley, les será exigida la correspondiente responsabilidad, debiendo el funcionario que sorprenda la contravención, denunciar el caso al Procurador General de la República para que éste proceda al efecto.

Art. 43.- Las personas del sexo masculino que hallándose obligadas a obtener Cédula Personal carecieran de ella o no la renovaran dentro del plazo legalmente establecido, serán condenados a prisión de cinco a treinta días, según la gravedad del caso. Los infractores, sin embargo, podrán liberarse de la prisión, pagando una multa equivalente al doble del impuesto adeudado hasta la fecha de la sentencia.



ARTICULO I

Las obligaciones personales de los dominicanos...

1.- Los dominicanos...

2.- Los dominicanos...

3.- Los dominicanos...

4.- Los dominicanos...

5.- Los dominicanos...

6.- Los dominicanos...

7.- Los dominicanos...

8.- Los dominicanos...

9.- Los dominicanos...

10.- Los dominicanos...

11.- Los dominicanos...

12.- Los dominicanos...

13.- Los dominicanos...

14.- Los dominicanos...

15.- Los dominicanos...

16.- Los dominicanos...

17.- Los dominicanos...

18.- Los dominicanos...

19.- Los dominicanos...

20.- Los dominicanos...

21.- Los dominicanos...

22.- Los dominicanos...

23.- Los dominicanos...

24.- Los dominicanos...

25.- Los dominicanos...

26.- Los dominicanos...

27.- Los dominicanos...

28.- Los dominicanos...

29.- Los dominicanos...

30.- Los dominicanos...

13^a LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 211

en el folio 23 del libro feta.

No. 23 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 23 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios por línea.

Ciudad Trujillo, 19 y 57

Secretario del Senado



Art. 44.- Los infractores comprendidos en los ordinales del 3 al 8 y el 19 del artículo 40 serán castigados con treinta días de prisión y \$10.00 de multa.

Art. 45.- Los infractores comprendidos en los ordinales 9 al 12 del artículo 40 serán castigados con \$5.00 de multa por cada caso.

Art. 46.- Los infractores comprendidos en los ordinales del 13 al 18 del artículo 40 serán castigados con \$5.00 de multa. La reincidencia se castigará con el duplo de esta multa.

Art. 47.- Cualquiera infracción a esta ley, no indicada en el artículo 40 y sus ordinales; y a los reglamentos que sobre la CEDULA PERSONAL dicte el Poder Ejecutivo, será castigada con multa de \$5.00.

Art. 48.- A los individuos que hubieren cumplido condena por la infracción prevista en los ordinales 1 y 2 del artículo 40, se les expedirá gratuitamente la Cédula o la nueva libreta correspondiente, con la mención del caso.

Art. 49.- El Director General de la Cédula Personal de Identidad, los Inspectores Especiales, Inspectores o Auxiliares de la misma, los Oficiales de Rentas Internas, los Tesoreros Municipales, los Oficiales y Jefes de Puesto del Ejército y de la Policía Nacional, están autorizados a someter a la justicia a los contraventores de esta ley.

Párrafo I.- Las Alcaldías serán competentes para juzgar y fallar las infracciones a esta ley.

Párrafo II.- Para los efectos de la presente ley los padres y tutores serán los únicos responsables del pago de las multas por las infracciones que cometan sus hijos y pupilos menores, respectivamente.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 50.- La Dirección General de la Cédula Personal de Identidad funcionará bajo el control y dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y se regirá por las leyes y reglamentos en vigor.

Art. 51.- El jefe de la misma se denominará DIRECTOR GENERAL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

Art. 52.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

Art. 53.- Los braceros y trabajadores importados por las compañías industriales o agrícolas deberán solicitar y obtener sus Cédulas Personales en la población de su entrada o desembarco en el país, y los funcionarios de inmigración no podrán permitir su permanencia en la República, sino después de que hubieren sido provistos de sus correspondientes Cédulas Personales.

Párrafo.- La expedición de las Cédulas Personales de braceros extranjeros repatriables, todos los años, podrá ser solicitada colectivamente por medio de apoderados, los cuales están obligados a indicar en la solicitud, en forma de declaración jurada, los datos personales de cada uno de los braceros o trabajadores que fuesen indispensables para dicha expedición. Las Cédulas así obtenidas, podrán no llevar las impresiones digitales de los contribuyentes.

Art. 54.- La carencia de Cédula Personal en una persona fallecida no debe ser motivo para retardar el despacho de todos los permisos necesarios para su enterramiento.

Párrafo.- Lo anterior se dispone sin perjuicio de las sanciones que puedan ser aplicadas a las personas que oculten la CEDULA PERSONAL que haya pertenecido a un difunto.

Art. 55.- En todos los actos, documentos, permisos, licencias u otros escritos públicos o privados, en que sea obligatoria la especificación del número o cualquier dato de la Cédula Personal, deberá consignarse también el número del sello en que se ha pagado el impuesto del año de la fecha del acto.



Art. 56.- Las hojas de solicitud de pago que presenten las oficinas del Estado, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos, deberán contener una certificación del funcionario que las firme de que todas las personas que en dichas hojas figuren están provistas de su Cédula Personal al día. Sin este requisito no podrán librarse los cheques correspondientes. En caso de que la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad por medio de sus inspectores compruebe la falta de cumplimiento del presente artículo, lo reportará al Poder Ejecutivo vía Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público para las sanciones que juzgue de lugar.

Art. 57.- Las solicitudes de CEDULAS PERSONALES iniciales deberán estar acompañadas de cuatro retratos; y las nuevas libretas de dos. Las fotografías deben ser recientes y tomadas de frente, destacándose la imagen en fondo blanco.

Art. 58.- Los que cesen en su calidad de exonerados del impuesto de esta ley deberán pagar además del valor de una nueva libreta, el impuesto correspondiente al año en que cesa su calidad de exonerado.

Art. 59.- Los dominicanos que regresen del extranjero deberán pagar el impuesto correspondiente al año en que hacen su entrada al país, debiendo presentar constancia de dicha entrada expedida por la Oficina de Inmigración correspondiente.

Art. 60.- Para los efectos del Capítulo VII, y sus artículos, se requiere la CEDULA PERSONAL al día en el pago del impuesto, a contar de la iniciación del año fiscal.

Art. 61.- Las Oficinas expedidoras deberán incautarse de cualquier CEDULA PERSONAL que muestre señales de fraude, levantar acta del caso y someterlo a la justicia.

Art. 62.- Corresponde a las autoridades policiales velar por el fiel cumplimiento de la presente ley, quedando facultadas para exigir cuando lo estimen conveniente y a cualquier persona, la libreta o carnet de identidad correspondiente; el solo hecho de negarse a ello constituye una infracción, que será castigada conforme al artículo 46, Capítulo Décimo.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

13^a LEGISLATURA *Ord. de 19 25*

REGISTRADA AL No. 811

en el folio... del libro letra...

No. 23 de asientos de Leyes, Resoluciones,

Y Decretos votados por el Senado

y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, ...

...
19 25

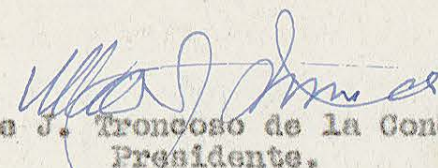
Letada las Oficinas del Senado

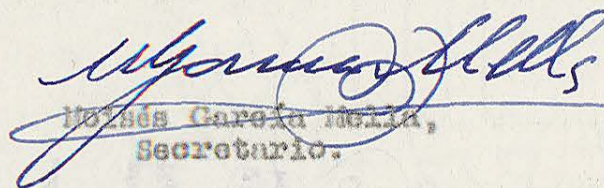


Art. 63.- Para los efectos de la presente ley, la palabra "BIENES" usada en las categorías de la clasificación en el artículo 7, comprende toda clase de bienes mobiliarios o inmobiliarios sea cual fuese su naturaleza que posea el contribuyente en su propio nombre o en comunidad con otras personas.

Art. 64.- La presente ley, que entrará en vigor el día 10. de Enero de 1946, deroga y sustituye la Ley No. 372 del 19 de Noviembre de 1940 y sus modificaciones, y la Ley No. 391 del 17 de Diciembre de 1940 y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.


Moisés García Meliá,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.



Art. 60. - Para los efectos de la presente ley, la jurisdicción...

Art. 61. - La jurisdicción que compete al Poder Judicial...

Art. 62. - El Poder Judicial se divide en el Poder Judicial de la...

Art. 63. - El Poder Judicial de la Federación...

Art. 64. - El Poder Judicial de la Federación...

Art. 65. - El Poder Judicial de la Federación...

Art. 66. - El Poder Judicial de la Federación...

Art. 67. - El Poder Judicial de la Federación...

Art. 68. - El Poder Judicial de la Federación...

Art. 69. - El Poder Judicial de la Federación...

Art. 70. - El Poder Judicial de la Federación...

El Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia...

[Faint signature]

13^{ta} LEGISLATURA *Ord. de 1945*

REGISTRADA AL No. *811* del libro letra *S*

en el folio *43* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *emitidos por el Senado*

y consta de *veintidós* hojas asentadas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *de* *19*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2417

Ciudad Trujillo, D.S.D.
5 de septiembre, 1945.

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 525 de fecha 4 de septiembre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por cuyo medio se han refundido todas las disposiciones legales actualmente en vigor, respecto a la Cédula Personal de Identidad, tanto para hombres como para mujeres, y se han introducido además algunas reformas.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

618550



Exp. 7180
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21346

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
7 de septiembre de 1945.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República tengo a bien informarle que la ley del Congreso Nacional en virtud de la cual se han refundido todas las disposiciones legales actualmente en vigor sobre la Cédula Personal de Identidad, tanto para hombres como para mujeres, introduciéndose además algunas reformas, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el número 990.

Muy atentamente,


Julio Vega Batlle
Secretario de Estado de la
Presidencia.

am
rm